



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2017 00583 -00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil
Demandante	JAIBER ARLEY URIBE
Demandado	NUEVA EPS S.A. y otros
Auto	Interlocutorio nro.
Tema	Rechaza solicitud de nulidad

El apoderado de la parte actora pide nulidad de la notificación referida a la actuación de febrero 2, pues no le fue puesta en conocimiento en debida forma.

El objeto de la declaratoria es que se le pueda resolver reposición que se hace frete al auto que aprobó costas, pues considera excesivas las agencias en derecho liquidadas para el proceso, tanto las liquidadas en sentencia anticipada, como las fijadas en la sentencia que desató la litis.

Sobre el particular, se decide previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe indicarse es que, como hecho notorio dentro de la comunidad Judicial, se tuvo noticia del lamentable deceso del Señor Apoderado de la parte actora. En ese orden de ideas, para no cercenar la defensa, lo que aquí de decida se notificará al demandante y a la profesional que ha actuado sustituyéndolo, para que tomen las previsiones pertinentes, entendiendo que queda en suspenso la ejecutoria de éste auto, hasta tanto se asegure la contradicción, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 159-2 del C.G.P.

Frente a la nulidad se le indica a la parte actora que su solicitud se rechazará de plano a la luz de los arts. 133 ,134 y 135 del C.G.P. pues dicha sanción es taxativa y se contempla frente a la indebida notificación del auto admisorio, y NO de otras providencias.

El art. 133 numeral 8º del C.G.P. señala en su parte pertinente

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El art. 135 ib. Dice en su parte final:

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, frente a la notificación se tiene que por dos canales se dan a conocer las actuaciones, y son vías de público conocimiento, cuales son los estados electrónicos y el sistema de información siglo XXI ambos de fácil acceso para cualquier ciudadano. Amén de lo anterior es menester recordar que los traslados de objeciones y excepciones no implican la entrega de ningún tipo de documentación a las partes.

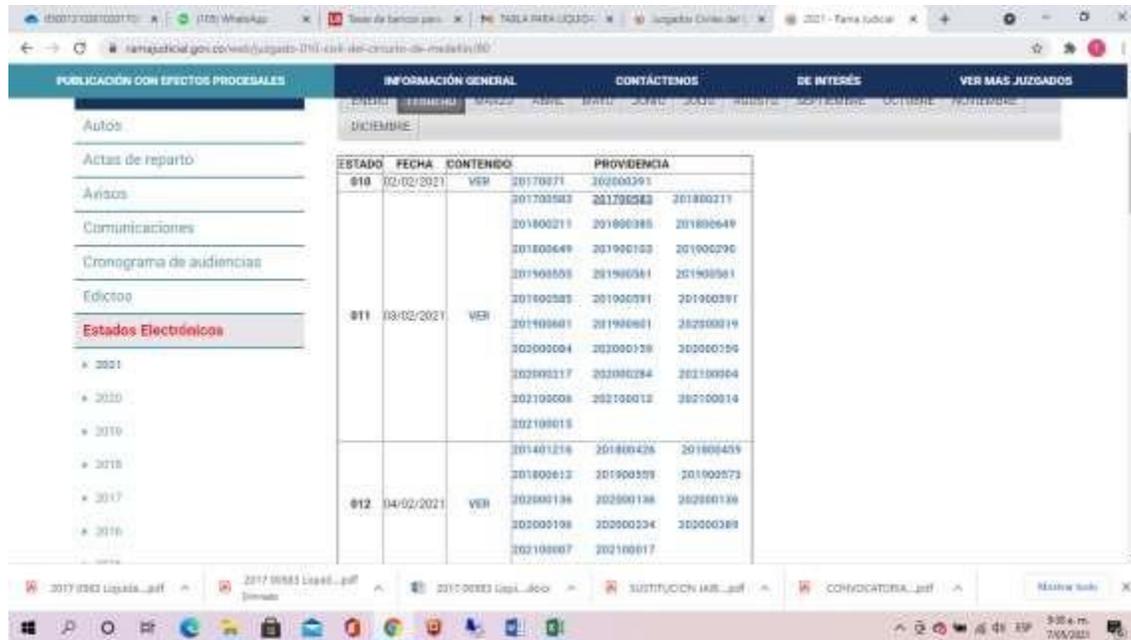
Y es que de todas formas las medidas tomadas por el ente rector de la Administración Judicial apuntaron a generar el menor desplazamiento posible a las sedes, en aras de preservar la salubridad de los empleados judiciales y de los usuarios del servicio.

En ese orden, si cualquier error se hubiese presentado en la notificación, bien podría corregirse para salvaguardar el derecho de las partes, pero en todo caso no era la nulidad el remedio para alegar el yerro en una notificación distinta del admisorio.

Debe recordarse además que el art. 9º del dto. 806 de 2020 establece en su parte pertinente:

“las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario...”

Para mayor ilustración nos permitimos adjuntar de manera gráfica el acto de notificación, para que las partes puedan ver que se hizo conforme a la ley



ESTADO	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
010	02/02/2021	VER	20170071 20200393 201700503 201700503 201800211 201800211 201800385 201800649 201800649 20190103 201900290 201900503 201900501 201900501 201900503 201900391 201900391
011	08/02/2021	VER	201900601 201900601 20200019 20200004 202000128 202000128 202000117 202000284 202100004 202100008 202100012 202100014 202100015
012	04/02/2021	VER	201401218 201800426 201800426 201800612 201900309 201900273 202000136 202000136 202000136 202000198 202000234 202000389 202100007 202100017

Se rechazará entonces la solicitud de nulidad.

DECISIÓN

Se rechazará la solicitud de nulidad, pero se ordenará dar traslado secretarial del recurso impetrado una vez quede ejecutoriado éste auto. Ejecutoria que en todo caso depende de que pueda garantizarse la contradicción de la parte actora por las circunstancias ya narradas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte actora.

2.- Conforme a lo visto en los considerandos, entérese de ésta providencia al demandante y a la apoderada sustituta (correos jimy0317@hotmail.com y

jaiber.perez41@gmail.com), para que provean lo pertinente ante la noticia que se tuvo del fallecimiento del apoderado principal.

3.- Cumplido lo anterior, y ejecutoriado éste auto, procédase a dar traslado por secretaría del recurso de reposición interpuesto por la mis parte frente al auto que aprobó la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3